

REGLAMENTO

DE LA

Sección de Socorros Mutuos

CAPITULO PRIMERO

Generalidades.

Artículo 1.º Es competencia de esta Sección la organización sucesiva y paulatina y la administración e inspección de los siguientes socorros mutuos:

Primer grupo.—Dietas de enfermedad.

Segundo grupo.—Asistencia médica.

Tercer grupo.—Asistencia farmacéutica.

Cuarto grupo.—Seguro de muerte.

Quinto grupo.—Seguro de paro forzoso.

Sexto grupo.—Seguro de accidentes (1).

Séptimo grupo.—Seguro de riesgo marítimo de las embarcaciones.

Art. 2.º Cada uno de estos grupos se organizará y funcionará con fondos propios, completamente independientes.

Art. 3.º Ejercerá esta Sección una escrupulosa vigilancia con el fin de que, tanto los alimentos como las casas y barrios de los socios, reúnan las condiciones que la Higiene prescribe; dando conocimiento a la Junta de Gobierno de las faltas que note, para que, poniéndose por ésta en conocimiento de las autoridades locales, se corrijan.

Art. 4.º Los fondos destinados al funcionamiento de esta Sección se depositarán en el Banco que la Junta General acuerde, no verificándose más extracciones de la cuenta corriente correspondiente que las destinadas al expresado fin.

(1) Este y el siguiente seguro deben de ser sostenidos tan sólo por los armadores.

Del personal de la Sección.

Art. 5.º El personal de esta Sección, cuyo nombramiento ha de ser aprobado por el Inspector local, se compondrá de un Cajero-Presidente, un Secretario-Contador (1), los Vocales Inspectores que la Junta general acuerde y los subalternos que sean precisos. Los dos primeros constituirán la Junta Administrativa.

Art. 6.º El nombramiento y remuneración del personal encargado de los servicios de esta Sección serán sometidos a la aprobación de la Caja.

De la Junta Administrativa.

Art. 7.º El Cajero-Presidente llevará la Caja de la Sección; juzgará, previo informe de los Inspectores, del derecho de los socios a percibir dietas, firmará las libretas y los recibos y hará los pagos.

Art. 8.º El Secretario-Contador llevará las listas de asociados inscriptos en la Sección, redactará las actas, extenderá los recibos y demás documentación de la Sección y llevará su contabilidad.

De los Vocales Inspectores.

Art. 9.º Además de los cometidos generales que les asigna el art. 32 del Reglamento General, estarán encargados de la vigilancia de los enfermos, de la inspección de las dietas percibidas, de las visitas médicas realizadas, y en general de la de todos los servicios encomendados a la Sección. Asesorarán al Presidente sobre la oportunidad de los socorros y vigilarán su adecuada entrega. Para el mejor cumplimiento de su misión estará cada uno de ellos encargado de la inspección de una zona determinada.

Artículo provisional.

Art. 10.º Principiará esta Sección sus funciones organizando el primer grupo, cuyo Reglamento va a continuación. Oportunamente se redactarán y aprobarán los correspondientes a los demás grupos.

(1) Hay pósitos que sólo cuentan con uno de ambos empleados y otros con ningún personal remunerado. De conformidad con el que exista habrá que modificar este artículo y los siguientes.

CAPITULO II

PRIMER GRUPO

Dietas de enfermedad.

Artículo 1.º Para ingresar en este grupo es preciso gozar de buena salud en el momento de la inscripción; debiendo el solicitante, en caso de duda respecto a dicho extremo, someterse a reconocimiento del Médico que la Sección designe.

Art. 2.º Pertenecen a este grupo todos los socios adjuntos y de número y los cooperadores que en él se inscriban (1).

Art. 3.º Los socios inscriptos, si son de número o cooperadores, pagarán mensualmente una cuota de 0,50 o 1 peseta, y los adjuntos una cuota mensual de un valor mitad de los anteriores. Las cuotas mensuales de 1, 0,50 y 0,25 pesetas darán derecho a una dieta, por día de enfermedad, de 2, 1 y 0,50 pesetas respectivamente.

Art. 4.º El asociado que pase a residir a localidad en la que no exista Pósito de Pescadores (2) no tendrá derecho a cobro alguno de dietas (3).

Art. 5.º Los asociados que al ingresar hayan sido reconocidos por el Médico de la Sección y llevando más de un año inscriptos en el grupo gozando de perfecta salud sean declarados enfermos crónicos, tendrán derecho a continuar en el mismo, inscriptos con la cuota menor que les corresponda. De no reunir las expresadas condiciones, los enfermos crónicos serán excluidos del grupo en el acto.

Art. 6.º La Sección tiene derecho a reconocer por sí o por personal médico, siempre que lo considere conveniente, a los enfermos del grupo, los que de negarse a dicha visita o reconocimiento perderán todo derecho a dietas.

Art. 7.º No darán derecho a dietas las siguientes enfermedades:

1.º Las alcohólicas y sus derivadas.

2.º Las heridas sufridas a consecuencia de riña o desafío.

(1) Hay que variarlo, caso de tener los socios que pertenecer a todas las secciones.

(2) Marítimo o Marítimo-Terrestre, si de ellos se trata.

(3) Deben establecerse relaciones entre los distintos Pósitos respecto a este extremo.

3.º Las enfermedades operables, interin no se efectúe la operación.

4.º Las enfermedades propias de la mujer.

Art. 8.º Las enfermedades de cirugía menor y el reuma, artitrismo y paludismo dan derecho a dietas, mitad de las expresadas en el art. 3.º de este capítulo.

Art. 9.º Las asociadas que lleven más de un año inscriptas en el grupo tendrán derecho a veinte días de dietas en los partos con todas sus consecuencias.

Art. 10. Las enfermedades a que se refiere el artículo 8.º devengarán como máximo veinte días de dietas y todas las demás, cuarenta.

Condiciones indispensables para percibir dietas.

Art. 11. Se pierde el derecho a percibir dietas de no reunirse todas las condiciones siguientes desde el momento de declararse la enfermedad:

1.º Acreditar, con los oportunos recibos, el hallarse corriente de pago.

2.º Llevar más de cuatro meses inscripto en el grupo.

3.º Que no sea la enfermedad adquirida durante los cuatro primeros meses de la inscripción en el grupo.

4.º Presentar en la Sección, con fecha corriente, la baja por enfermedad expedida por el Médico de cabecera.

5.º Que la enfermedad obligue a guardar cama por lo menos tres días, o imposibilite para el trabajo un mínimo de cinco días.

6.º Que se lleve, sin haber devengado dietas, por lo menos treinta días, si la enfermedad es de Medicina, y noventa, si es de Cirugía o de las expresadas en el art. 8.º

7.º Que no sea baja por la misma enfermedad que la anterior, sin haber transcurrido cuatro meses por lo menos desde que devengó dietas por ella. Si el paciente es de los crónicos, que en virtud del art. 5.º pueden continuar inscriptos en el grupo, deberán haber transcurrido seis meses en vez de cuatro.

8.º Ser asistido facultativamente durante la enfermedad.

9.º No poner reparo a las visitas que le hagan las personas para ello autorizadas por la asociación.

10. Avisar a la Sección de todos los cambios de domicilio durante la enfermedad.

Reglas para la concesión de subvenciones a las Secciones de Socorros Mutues establecidas en los Pósitos

Regla 1.^a Para la aplicación de las reglas siguientes se considerará como seguro de enfermedad el que dé derecho al goce gratuito de todos o algunos de los beneficios que a continuación se expresan: asistencia médica, asistencia farmacéutica, dietas de enfermedad y socorro al fallecer.

Regla 2.^a A los Pósitos que hayan establecido o establezcan el seguro de enfermedad podrá concedérseles subvenciones para auxiliarles en su sostenimiento, las cuales podrán alcanzar como cuantía máxima la mitad del importe del gasto realizado en socorrer metálicamente a los asociados asegurados o a sus familias en caso de fallecimiento de aquéllos, y el tercio del gasto ocasionado por la asistencia médica o farmacéutica con exclusión de los específicos, sin que pueda el valor anual de la subvención pasar de diez pesetas multiplicado por el número de asociados asegurados.

Para los efectos del párrafo anterior no se considerarán como socios asegurados las mujeres e hijos que no satisfagan la correspondiente cuota.

Regla 3.^a La cantidad que exceda de ciento cincuenta pesetas en los socorros que los Pósitos concedan por fallecimiento, no gozará de subvención alguna. Estarán sujetos a análoga regla los honorarios de los facultativos de cuantía superior a siete pesetas anuales por asegurado o a doce pesetas por cada familia de ellos; los gastos de farmacia superiores a tres o cinco pesetas por los expresados conceptos respectivamente; las dietas de enfermedad superiores a tres pesetas diarias, si el asegurado goza de asistencia facultativa gratuita; las mayores de cuatro pesetas si no tiene derecho a dicha asistencia, y la totalidad de las dietas de que goce un mismo asegurado en número superior a cien en un año.

Regla 4.^a Dichas subvenciones se harán efectivas trimestralmente previo el envío a la Comisión Permanente de la Caja de los siguientes documentos certificados.

Al solicitar la subvención, una relación nominal de los asociados pertenecientes a la Asociación, y trimestralmente las variaciones que aquélla haya sufrido; otra relación nominal de los enfermos con el número de días que han per-

cibido dietas y el de visitas facultativas y medicamentos, con su coste y los correspondientes justificantes y un resumen de todos esos gastos realizados, revisada toda la documentación por una Comisión de asociados al Pósito, presidida por el Inspector local.

Regla 5.^a Los Pósitos subvencionados tendrán que someter previamente a la aprobación de la Comisión Permanente de la Caja el nombramiento y remuneración del personal encargado de los servicios del seguro.

Tendrán también que someter a igual aprobación el Reglamento de la Sección, en el que se consignará deben existir Inspectores para la vigilancia de los enfermos, inspección de las dietas percibidas, del número de visitas médicas realizadas, etc., etc., cuyos nombramientos han de ser aprobados por el Inspector local representante de la Caja Central de Crédito Marítimo.

Deberá también constar en él que los fondos destinados al funcionamiento de la Sección se hallarán depositados en un Banco de toda confianza de la Asociación, no pudiendo verificarse otras extracciones de la correspondiente cuenta corriente que las destinadas a auxiliar reglamentariamente a los asociados asegurados.

